

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P

Nro .de Estado **188**

Fecha 20-11-2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05368318400120230013001	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ	ANA MARCELA MUÑOZ GÓMEZ	Auto resuelve impedimento DECLARA CONFIGURADA CAUSAL DE IMPEDIMENTO. - REMITE DILIGENCIAS AL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE FREDONIA. - (Notificado por Estados Electrónicos de 20-11-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	17/11/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615400300220220004501	Conflicto de Competencia	LUIS FERNANDO CARDONA NIÑO	LEIDY JOHANA HENAO HINCAPIE	resuelve conflicto de competencia DECLARA QUE EL COMPETENTE ES EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA. ORDENA REMITIR PROCESO. - (Notificado por Estados Electrónicos de 20-11-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	17/11/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL


 EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Proceso:	EJECUCIÓN	NULIDAD	MATRIMONIO
	RELIGIOSO		
Demandante:	CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ		
Demandado:	ANA MARCELA MUÑOZ GÓMEZ		
Asunto:	Acepta impedimento y ordena remitir a quien debe asumir el conocimiento del proceso.		
Radicado:	05 368 31 84 001 2023 00130 01		
Auto No.:	335		

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver sobre la legalidad del impedimento que hizo expreso el JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE JERICO, Dr. CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ, para asumir el conocimiento del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto el titular del JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE JERICO, Dr. CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ, manifiesta que se encuentra impedido para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, en los términos del numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que "*...es parte en dicho trámite...*".

II. CONSIDERACIONES

1.- Al consagrar las causales de impedimento y recusación, el legislador buscó garantizar la imparcialidad absoluta de los funcionarios encargados de administrar justicia y a la vez brindar a la comunidad la confianza de que las decisiones judiciales, serán adoptadas por jueces imparciales; de tal modo que el funcionario judicial llamado a resolver el asunto jurídico, sea ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no estén afectadas por circunstancias extraprocesales; razón por la cual la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley, para negarse conocer de un determinado proceso.

Lo primero que se debe indagar, es por la motivación del legislador para dar vida jurídica a estas taxativas prohibiciones y de esta manera, se aclara el panorama en cuanto a la postura argumentativa de quien se declara impedido. Dicha previsión legal no tiene finalidad distinta de precaver la utilidad o menoscabo, de índole intelectual o moral, que la solución de un asunto en determinada forma acarrearía al funcionario judicial, sus parientes y en general a los intervinientes en la actuación, cuando los sentimientos de animadversión que suelen suscitar las controversias, comprometen la ponderación e imparcialidad del Juez.

Debe precisarse que para que la manifestación de impedimento alcance el fin propuesto, es decir, la separación del conocimiento del proceso, la causal invocada debe estar cimentada en circunstancias que exhiban realmente un interés particular, que pueda alterar la objetividad en la ponderación del juicio y el desconocimiento del imperio de la Ley, que de conformidad con el artículo 230 de la Carta Política, es el norte que debe alentar las decisiones de los operadores judiciales, encontrando entonces que las mismas se hayan configuradas tanto en los argumentos expuestos por el Juez impedido.

2.- En este caso, corresponde al Tribunal determinar si la manifestación de impedimento elevada por el JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE JERICO, Dr. CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ, configura la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, que señala: *"Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

La causal 1ª es genérica y puede albergar cualquiera de las circunstancias descritas en los numerales del artículo 141 del CGP, así como aquellas que aunque no encajen expresamente en alguno de los supuestos, podrían ser causal de impedimento, pues únicamente requiere de que la existencia de cierto interés en el proceso, en este sentido Hernán Fabio López Blanco¹, sostiene que *"(...) el interés de*

¹ *Código General del Proceso* Tomo I, Parte General, Primera Edición, pág. 269.

que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral...”

En el presente asunto, resulta claro para esta Sala el interés que tiene el juzgador impedido en el proceso por la calidad ostentada por el funcionario, pues resulta palpable que es el demandante dentro del proceso de la referencia, lo que advierte innegablemente que de asumir su conocimiento, esto albergaría una situación personalísima, que podría afectar la transparencia que ha de rodear las decisiones judiciales que en el mentado trámite se desarrollen, e incluso, poner en peligro la recta administración de justicia, a la que con plausible arrojo pretende honrar el funcionario que busca separarse del conocimiento del proceso, pues definitivamente de asumir el conocimiento de tal asunto, estaría convirtiéndose en el juez de sus propias y personales controversias judiciales.

En las condiciones descritas, se advierte la configuración de la causal de impedimento invocada por el juzgador y que se encuentra prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que habrá de aceptarse el impedimento y, consecuentemente se ordenará la remisión del proceso al JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE FREDONIA, de conformidad con el artículo 144 del Código General del Proceso, toda vez que en Andes no hay juez que le siga en turno, siendo aquel el juzgado más cercano de la misma especialidad y categoría.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

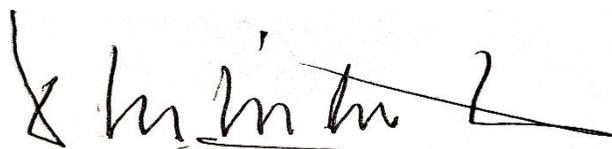
RESUELVE

PRIMERO: Declarar configurada la causal de impedimento 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, manifiesta por el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICO, Dr. CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 140 y 144 del mismo estatuto procedimental, se remiten las presentes diligencias al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FREDONIA, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Comunicar esta decisión al JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fed1255415bb79152b64e05e1019e1f7972928ff048cacb30c07c5f26843f36**

Documento generado en 17/11/2023 04:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo singular
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Demandante:	Luis Fernando Cardona Niño
Demandado:	Leidy Johana Henao Hincapié
Asunto:	Conflicto de competencia entre Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Marinilla y Segundo Civil Municipal de Rionegro
Radicado:	05-615-40-03-002-2022-00045-01
Radicado Interno:	2023-00574
Tema:	Competencia por factor territorial

AUTO INTERLOCUTORIO N° 341

Procede esta Corporación a dirimir el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por LUIS FERNANDO CARDONA NIÑO contra LEIDY JOHANA HENAO HINCAPIE.

1. ANTECEDENTES

El día 24 de enero de 2022, el señor LUIS FERNANDO CARDONA NIÑO presentó demanda ejecutiva singular contra la señora LEIDY JOHANA HENAO HINCAPIE con el fin de obtener el pago de una obligación insatisfecha, más sus intereses, contenida en un pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo.

El conocimiento del asunto fue asignado por reparto al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, el que mediante auto del 14 de enero de 2022 rechazó la demanda por competencia, bajo el argumento que el domicilio de la demandada se encontraba en el municipio de Rionegro, razón por la que ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de dicha localidad.

Correspondió, por reparto, el expediente para su conocimiento, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, cuya titular mediante auto del 20 de abril de 2022 no aceptó los planteamientos del JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, bajo el argumento de que, pese a que se afirmó que la demandada tenía su domicilio en el municipio de Rionegro, lo cierto es que la parte actora en el acápite de competencia de la demanda indicó que la competencia por el factor cuantía radicaba en los juzgados con categoría municipal y por el factor territorial "*...por el lugar de cumplimiento de la obligación*" y es así como dicha parte haciendo uso de las prerrogativas contenidas en el numeral 3 del art. 28 del CGP, eligió el juez que debe conocer su demanda por lugar de cumplimiento de la obligación, el cual, según el pagaré No. 01 es el municipio de Marinilla. Consecuencialmente a lo anterior, la judex propuso conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En proveído del 7 de noviembre de 2023, la Corporación última mencionada se abstuvo de dirimir el conflicto por no ser la competente, en tanto los Juzgados involucrados pertenecen al mismo distrito judicial de Antioquia, razón por la que dispuso la remisión del expediente a la Sala Civil-Familia de este Tribunal como superior funcional común de las autoridades en conflicto.

Así las cosas, se procede a decidir este conflicto de competencia acorde a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 139 CGP, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe advertir que corresponde a esta Corporación decidir el presente conflicto de competencia porque es el superior jerárquico común de las agencias judiciales que plantean la colisión, según el artículo 139 del CGP.

En este asunto el factor de competencia que se disputa entre los JUZGADOS PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO es el territorial, en la medida que el primero considera que el segundo debe conocer el asunto porque es allí el lugar en el que se encuentra domiciliada la demandada; mientras que este último razona

que es aquél quien debe abordar el estudio de este proceso ejecutivo singular, por cuanto es el municipio de Marinilla el lugar del cumplimiento de la obligación y el elegido por la parte actora al momento de formular la demanda.

Para resolver la presente colisión de competencias procede remitir a lo señalado por el artículo 28 del CGP que regula lo concerniente a la determinación del factor territorial de competencia, en particular, lo establecido por las reglas 1ª y 3ª que, en su orden, rezan:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Se desprende de las normas en comento que en materia de procesos ejecutivos, existe una competencia concurrente a elección del demandante, entre el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, es así como en cada caso debe atenderse a la opción del ejecutante, en tanto no está dado al cognoscente imponer su criterio en este sentido.

Ahora bien, en el presente caso, el documento aportado como base de la ejecución es un pagaré respecto al cual resulta plenamente aplicable la regla de competencia establecida en el Nral. 3 del art. 28 del CGP.

Al respecto, encuentra este Tribunal que el ejecutante diamantinamente en el escrito incoativo dentro del acápite atinente a la competencia expresó que la misma se determinaba *"por el lugar de cumplimiento de la obligación"* y consecuentemente, formuló la acción ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Marinilla (Reparto).

De tal guisa, no hay duda que, en el presente asunto, el señor LUIS FERNANDO CARDONA NIÑO eligió demandar a la señora LEIDY JOHANA HENAO HINCAPIE ante el juez del lugar donde debe cumplirse la obligación, conforme al numeral 3º del artículo 28 citado y atendiendo a lo consagrado en la cláusula primera del pagaré, en la que se estipuló que la deudora pagaría la obligación al acreedor en su domicilio en el municipio de Marinilla (Antioquia), razón por la cual esta Magistratura comparte la apreciación de la Juez Segunda Civil Municipal de Rionegro, al concluir que es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla competente para conocer del asunto, pues en el título allegado como base de recaudo ejecutivo se estableció por las partes que el lugar de cumplimiento de la obligación sería en dicha municipalidad y el ejecutante optó en su demanda por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación pactada y no sí por el del domicilio de la ejecutada, razón por la cual, no podía el Juez Primero Promiscuo Municipal de Marinilla ignorar o desconocer la elección de dicha parte.

Acorde a lo anterior, procede señalar que la decisión del Juez Primero Promiscuo Municipal de Marinilla deviene a todas luces desacertada al declinar del conocimiento del proceso ejecutivo, por tratarse de un fuero concurrente a elección del ejecutante, siendo claro que, en el presente evento, el actor claramente eligió demandar ante el juez del cumplimiento de la obligación y por ende, *in casu* no son de recibo los argumentos de dicho funcionario judicial para rehusar la competencia en el presente asunto.

Consecuencialmente a lo que viene de trasegarse, se remitirá el presente caso al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla para que asuma su conocimiento y se ordenará comunicar esta determinación a la otra operadora judicial involucrada en la colisión que aquí queda dirimida, a quien se INSTARÁ para que en adelante al momento de formular conflictos de competencia, aplique mayor rigor en el análisis de la autoridad competente a la que debe remitir el expediente, a efectos de evitar desgastes y dilaciones innecesarios como aconteció en el presente caso en el que se envió el trámite a la Corte Suprema de Justicia, pese a que no era dicho Corporado el competente para el efecto.

En conclusión, como en el presente caso, donde hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, el demandante hizo uso de su facultad de escogencia ligada al juez del lugar de cumplimiento de la obligación, ello vincula al Juez Primero Promiscuo Municipal de Marinilla para conocer el presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el competente para conocer el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el señor LUIS FERNANDO CARDONA NIÑO contra la señora LEIDY JOHANA HENAO HINCAPIE es el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE MARINILLA** y no el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

SEGUNDO.- SE ORDENA REMITIR el expediente al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA** para que avoque conocimiento y surta el trámite de rigor.

TERCERO.- Comuníquese lo decidido a la **JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**, a la que **SE INSTA** para que, en adelante, al momento de formular conflictos de competencia, aplique mayor rigor en el análisis de la autoridad competente a la que debe remitir el expediente, a efectos de evitar desgastes y dilaciones innecesarios como aconteció en el presente caso, acorde a lo expuesto en los considerandos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7ab39dc650c1347e0ed2587287c6b73c3aca780633553f3de1921c2c8a6bab**

Documento generado en 17/11/2023 08:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>